

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-908/2018

RECORRENTE: MA. DEL CARMEN
GARCÍA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia de quince de agosto del año en curso, dictada en el expediente ST-JDC-656/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable.

I. ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, incluyendo al municipio de Hidalgo.

II. Cómputo municipal y asignación de regidores por representación proporcional. El cuatro de julio inició la sesión del Consejo Municipal, para la realización del cómputo de la elección, que concluyó el día posterior, y arrojó los resultados siguientes:

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN | | |
|---|------------------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 8,795 | Ocho mil setecientos noventa y cinco |
|  | 11,485 | Once mil cuatrocientos ochenta y cinco |
|  | 2,986 | Dos mil novecientos ochenta y seis |

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN | | |
|--|-----------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 9,816 | Nueve mil ochocientos dieciséis |
|  | 2,456 | Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis |
|  | 667 | Seiscientos sesenta y siete |
|  | 409 | Cuatrocientos nueve |
| morena | 6,257 | Seis mil doscientos cincuenta y siete |
|  | 301 | Trescientos uno |
|  | 191 | Ciento noventa y uno |
|  | 62 | Sesenta y dos |
|  | 22 | Veintidós |
|  | 1,021 | Mil veintiuno |

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN | | |
|--|------------------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | | |
|  Candidato Independiente | 2,114 | Dos mil ciento catorce |
| Candidatos no registrados | 38 | Treinta y ocho |
| Votos nulos | 2,586 | Dos mil quinientos ochenta y seis |
| Votación total | 49,206 | Cuarenta y nueve mil doscientos seis |

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma.

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE | | |
|---|------------------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 8,987 | Ocho mil novecientos ochenta y siete |
|  | 11,485 | Once mil cuatrocientos ochenta y cinco |
|  | 3,178 | Tres mil ciento setenta y ocho |
|  | 10,327 | Diez mil trescientos veintisiete |

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE | | |
|--|-----------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
| | 2,456 | Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis |
| | 859 | Ochocientos cincuenta y nueve |
| | 409 | Cuatrocientos nueve |
| | 6,767 | Seis mil setecientos sesenta y siete |
| | 2,114 | Dos mil ciento catorce |
| Candidatos no registrados | 38 | Treinta y ocho |
| Votos nulos | 2,586 | Dos mil quinientos ochenta y seis |
| Votación total | 49,206 | Cuarenta y nueve mil doscientos seis |

Con base en lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán, determinó que la votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS | | |
|--|-----------------|-------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
| | 13,024 | Trece mil veinticuatro |

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS | | |
|---|-----------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 11,485 | Once mil cuatrocientos ochenta y cinco |
|  | 17,094 | Diecisiete mil noventa y cuatro |
|  | 2,456 | Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis |
|  | 409 | Cuatrocientos nueve |
|  | 2,114 | Dos mil ciento catorce |
| Candidatos no registrados | 38 | Treinta y ocho |
| Votos nulos | 2,586 | Dos mil quinientos ochenta y seis |
| Votación total | 49,206 | Cuarenta y nueve mil doscientos seis |

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, obteniendo los siguientes resultados.

| ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|---|------------------|-----------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | REGIDORES | |
| | MAYORIA RELATIVA | REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL |
| Coalición “Por Michoacán al Frente”  | 0 | 2 |

| ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|---|-----------|----------|
| PARTIDO O COALICIÓN | REGIDORES | |
| Partido Revolucionario Institucional  | 0 | 2 |
| Coalición “Juntos Haremos Historia”  | 7 | 0 |
| Partido Verde Ecologista de México  | 0 | 1 |
| TOTAL | 7 | 5 |

III. Juicio ciudadano local. El ocho de julio de dos mil dieciocho, Ma. del Carmen García Romero, ostentándose con el carácter de candidata a regidora en el Municipio de Hidalgo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática², promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán³, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en contra de la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, efectuada por el citado Consejo Municipal.

Dicha demanda fue registrada con la clave **TEEM-JDC-167/2018** del índice de medios de impugnación presentados ante el Tribunal local.

² En adelante PRD.

³ En adelante Tribunal local.

IV. Ampliación de demanda. El nueve de julio siguiente, la actora presentó escrito a fin de ampliar su demanda.

V. Sentencia local. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal local emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-167/2018, en la que determinó confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de agosto del año en curso, la recurrente en su calidad de candidata a regidora en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, por el PRD, presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución antes precisada.

Mediante oficio número TEEM-SGA-2320/2018 de uno de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local remitió la demanda, informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes a la Sala Regional Toluca, con las cuales, se ordenó integrar el expediente con clave de identificación **ST-JDC-656/2018**.

VII. Acto impugnado. El quince de agosto posterior, la Sala responsable dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

VIII. Recurso de reconsideración. El diecisiete de agosto, la recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

IX. Turno. Por acuerdo de diecinueve de agosto posterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-908/2018**, y turnarlo a su Ponencia.

X. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó, admitió el recurso de reconsideración y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución; y,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en esta sentencia.

2.2 Procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley General de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito. En él se hace constar el nombre de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de la recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que la sentencia impugnada se notificó

⁴ En adelante Ley General de Medios.

mediante estrados el quince de agosto del año en curso, en tanto que, el escrito recursal se presentó el diecisiete posterior, ante la Sala Regional Toluca, por lo que resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

c) Legitimación. Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, en el artículo 65 de la Ley General de Medios, se prevén a los partidos políticos y, en determinados casos, sólo por excepción, a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, aquéllos que tuvieran legitimación para promover los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que

podieran afectar sus derechos tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad⁵.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la ciudadana ahora recurrente, está legitimada para interponer el recurso de reconsideración, al haber sido parte actora en el juicio ciudadano ST-JDC-656/2018, en el que se dictó la sentencia combatida.

d) Interés Jurídico. La promovente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque aduce que la sentencia impugnada le causa agravio, entre otras cuestiones, porque realizó un indebido análisis de la inaplicación del artículo 213 del Código Electoral del estado de Michoacán⁶, circunstancia que asegura, le causa perjuicio al no obtener un lugar como regidora por el principio de representación proporcional en el Municipio de Hidalgo, Michoacán.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de reconsideración identificado al rubro.

f) Presupuesto especial de procedencia. Se satisface la exigencia en cuestión por lo siguiente.

⁵ Véase el diverso recurso con claves de expediente SUP-REC-1177/2017.

⁶ En adelante Código local.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo de las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia a los supuestos en los que se plantea que subsiste por razón alguna, una cuestión de constitucionalidad.

En el caso, la recurrente señala que la Sala responsable no atendió los planteamientos de constitucionalidad expresados en el juicio ciudadano presentado ante dicha instancia. De esta solicita que esta Sala Superior inaplique la porción normativa del artículo 213 del Código local, el cual refiere que las coaliciones pueden participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque estima que colisiona con su derecho a ser votada previsto en el artículo 35 de la Constitución General, así como con el artículo 41 del mismo ordenamiento y el diverso 13 de la Constitución local, pues considera que tomar en cuenta a las coaliciones para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es indebido, porque éstas ya no representan una voluntad política.

En esencia, la actora señala que con la omisión de inaplicar la norma local, se afecta el sistema representativo y no obedece la voluntad de los electores, al conjuntar la votación de los partidos coaligados y entregarles de conformidad con la planilla registrada los espacios de las regidurías, independientemente de cada votación de los partidos que la conforman.

Por tanto, en el recurso de reconsideración se plantean agravios que se relacionan directamente con aspectos de constitucionalidad y supuesta inaplicación de normas, lo que actualiza la procedencia del presente recurso⁷.

2.3 Estudio de fondo.

a) Razones del Tribunal local

A continuación, se exponen las consideraciones realizadas por el Tribunal local, mediante las cuales sustentó su determinación de confirmar el acuerdo controvertido ante esa instancia.

- Primeramente señaló, que los agravios relacionados con que a la recurrente no se le asignó una regiduría por el PRD, al haber sido postulada en primer lugar de la lista de representación proporcional, eran infundados.

⁷ Véase la jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**

- Lo anterior, porque el PRD participó dentro de la Coalición “Por Michoacán al Frente”, por lo que, de acuerdo con el sistema normativo establecido en Michoacán, la autoridad administrativa, considerando a los partidos políticos que participaron en lo individual y a las coaliciones que participaron como un todo.
- Refirió que, en virtud de las constancias del expediente, se advierte que por acuerdo CG-262/2018 de fecha veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos postulados por la coalición referida, incluyendo al municipio de Hidalgo, en donde la actora aparece como regidora propietaria por ambos principios en la fórmula tres.
- En consecuencia, indicó que la solicitud de registro de candidatos la realizó la coalición, y correspondió al Partido Acción Nacional postular al encabezar la planilla de dicho municipio, sin que la promovente, haya impugnado el acuerdo referido.
- En ese sentido, afirmó que de acuerdo con las constancias de autos, contrariamente a lo aducido por la aquí recurrente, no fue registrada por el PRD, sino por la coalición “Por Michoacán al Frente.”
- En ese sentido, señaló que no se le vulneró su derecho a ser votada y a ejercer el cargo, sino que al habersele asignado

solo dos regidurías a la coalición postulante, y al ser la recurrente la tercera posición en la planilla, atendiendo al orden de la misma, no le correspondió la regiduría.

- De igual forma, consideró infundados los agravios encaminados solicitar la inaplicación del artículo 213 del Código local se vulnera el mandato de prohibición de transferencia de votos, así como el principio de que las coaliciones solo operan para el principio de mayoría relativa y no para el de representación proporcional.
- Ello, porque la Constitución General no establece reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto para la integración de los Ayuntamientos. Lo anterior con sustento también en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Así, estimó que, con base en una interpretación gramatical, la legislación del estado de Michoacán establece claramente como sujetos para la asignación de las regidurías, no solo a los partidos en lo individual o común, sino también a las coaliciones y a las planillas de candidatos independientes.
- Por tanto, señaló que no le asistía la razón respecto de que tal disposición normativa, vulnera el artículo 87, párrafos 2 y 10 de la Ley General de Partidos. En ese sentido, lo que se regula en la legislación estatal, es la operatividad del

principio de representación proporcional en los ayuntamientos.

- De ahí que, el Tribunal local considerara que, respecto de los ayuntamientos, solamente se presenta una sola planilla para los partidos coaligados que incluye tanto a los integrantes por mayoría relativa, como los de representación proporcional, y de la cual, siguiendo el orden que ocupan los candidatos, se harán las asignaciones correspondientes.
- El Tribunal local aludió, que no pasaba inadvertido el criterio sostenido en el recurso resuelto por esta Sala Superior con clave de expediente SUP-REC-840/2016, en el cual se señaló que el tipo de asignación en comento, debería hacerse por cada partido en lo individual. Sin embargo, refirió que dicho precedente no tenía aplicación al caso, porque en ese asunto se hizo una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación del estado de Baja California.
- Finalmente, consideró necesario verificar la asignación realizada por la autoridad administrativa, al advertir algunos errores en el acta. Así, una vez que realizó dicho ejercicio, confirmó que a la Coalición “Por Michoacán al Frente”, únicamente le corresponderían dos regidurías.

b) Razones de la Sala responsable

La recurrente en el juicio ciudadano presentado ante la Sala responsable, señaló en esencia, que hubo omisión del Tribunal

local, de atender la solicitud de inaplicación de la porción normativa del Código local, que permite participar a las coaliciones en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En esencia, la recurrente en aquel juicio, pretendía que la Sala responsable revocara la resolución del Tribunal local, ya que su decisión afectó el sistema representativo, y no obedece a la voluntad de los electores. De ahí que considere que con la inaplicación solicitada, la recurrente conseguiría su lugar como regidora.

Por su parte, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, exponiendo en esencia, las siguientes consideraciones para sustentar su decisión:

- Respecto de la manifestación mediante la cual la recurrente señaló que el Tribunal local no atendió lo previsto por los artículos 1° y 133 constitucionales, pues dicho órgano no inaplicó los artículos tildados de inconstitucionales, refirió que no obstante esos numerales contemplan un principio de supremacía constitucional, también es cierto que el numeral 124 de la misma norma establece una distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas.
- En ese contexto, refirió que los estados tienen libertad configurativa para establecer reglas en los procesos electorales locales, incluyendo lo relativo a la asignación de

las regidurías por el principio de representación proporcional, pues no existe alguna disposición en la Constitución General en la que expresamente se regulen tales supuestos.

- Indicó que la inaplicación de un precepto legal deriva de su conflicto con el orden constitucional, lo que en la especie no ocurría, puesto que, derivado de la libertad configurativa, las entidades federativas adoptan reglas internas para la organización de sus elecciones, lo que lejos de contraponerse al texto constitucional, le da sentido y vigencia en un auténtico federalismo.
- Por otra parte, estimó infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no realizó un análisis respecto de la solicitud de inaplicación del segundo enunciado del artículo 213 del Código Electoral. Señaló que, respecto de dicho punto, el Tribunal local concluyó que de conformidad con el diseño normativo de la entidad, la asignación de regidores de representación proporcional debía realizarse tomando en cuenta las coaliciones.
- La Sala responsable destacó que en la resolución primigenia se realizó una interpretación del artículo 115, fracción VIII de la Constitución General, en relación con los artículos 212, 213 y 214 del Código local⁸, y la jurisprudencia emitida por la

⁸ **ARTÍCULO 212.** Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:
[...]

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo cual se concluyó que la Constitución General no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto para la integración de los Ayuntamientos, ya que ésta se concreta a señalar que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus Ayuntamientos.

- Así, estimó correcta la conclusión del tribunal local en cuanto a que, en ejercicio de la libertad configurativa, se estableció que en el sistema jurídico electoral que rige la representación proporcional en el estado de Michoacán, se reconozcan

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, **las coaliciones** o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

ARTÍCULO 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, **coaliciones** y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes

claramente como sujetos para la asignación de dichos cargos a las coaliciones.

- Por tanto, consideró correcta la resolución emitida por el Tribunal local, ya que en ella se fijó el método de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que contempla la ley, sin que la parte actora haya demostrado una situación extraordinaria, por la cual se tenga que inaplicar dichos preceptos legales.
- De igual forma, señaló que el Tribunal local sí dio respuesta a las manifestaciones expuestas por la hoy recurrente, y estableció que el PRD no registró planilla, ni lista de regidores por el principio de representación proporcional, pues tal supuesto no se prevé por la legislación local, sino que acorde al convenio que suscribió, se registró una sola planilla por la coalición, en la que la actora ocupaba la posición de regidora propietaria de la fórmula tres, tanto en la lista de mayoría relativa y, derivado de ello, en la de representación proporcional.
- Por lo anterior, consideró conforme a derecho, la determinación del Tribunal local respecto de que no le asistía razón a la recurrente en cuanto a que lo previsto en el referido segundo enunciado del artículo 213, contraviene lo dispuesto en el numeral 87, párrafos 2 y 10 de la Ley General de Partidos.

- Asimismo, señaló que fue acertado del Tribunal local, aducir que no le asistía la razón a la aquí recurrente respecto de que, con las coaliciones, se vulneraba el artículo 13 de la Constitución local, que dispone que los partidos políticos son el conducto para que los ciudadanos accedan a los cargos de elección popular⁹.
- Lo anterior, porque como lo expuso el Tribunal local en el sentido de que las coaliciones son una modalidad de asociación entre partidos políticos, que tienen como finalidad la postulación conjunta –como unidad- de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular dentro de un mismo procedimiento electoral, a partir de una plataforma común, y que por ello, en atención al sistema de asignación bajo análisis, debían considerárseles como sujetos para participar en dicha asignación.

⁹ **ARTÍCULO 13.** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

[...]

- En ese sentido, la Sala Regional Toluca indicó que la interpretación del diseño normativo del tema en comento fue realizada correctamente por el Tribunal local, abordando todos los planteamientos expuestos por la recurrente, tanto en su escrito de demanda, como en la ampliación de aquélla.

c) Síntesis de agravios

De manera medular, la recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la Sala responsable realiza una indebida valoración sobre los temas expuestos, ya que únicamente se refiere de manera abstracta a la libertad configurativa de las entidades federativas, pero no así respecto de la compatibilidad, interpretación directa y conforme del sistema representativo y de voto directo, vinculado con la asignación de regidurías a las coaliciones por el principio de representación proporcional.
- Que la apreciación de la Sala responsable es limitada, pues erróneamente no atiende el planteamiento hecho en la demanda mediante el cual se señaló que, el artículo 133 de la Constitución General, garantiza el principio de supremacía constitucional, cuya consecuencia es que la normativa secundaria se ajuste a la norma fundamental. Por ello, es que la Sala responsable realiza un indebido análisis en

relación con el planteamiento de que las disposiciones del Código local colisionan con los principios que prevén la maximización de los derechos de la actora, así como con el sistema de representación proporcional.

- Que la Sala regional debió analizar que las disposiciones del Código local, distorsionan el sistema representativo, al permitir la participación de las coaliciones en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues se vulnera la manera inmediata de votar por distintas fuerzas políticas, cuestión que en la Constitución local no se dispone.
- En ese orden de ideas, la actora considera que los lugares de las regidurías de representación proporcional deben ser determinados por la votación que cada partido reciba individualmente, pues de no ser así, se rompe con respeto del voto directo, y con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución General, y 13 de la Constitución local. Estima que de esa forma, al ser ella quien encabeza la lista propuesta por el PRD, alcanzaría un lugar como regidora por resto mayor.
- Señala que la resolución es omisa en responder a los agravios planteados, por lo que se vulnera en su perjuicio, el derecho a una justicia integral, completa y congruente. Por ello, señala que la Sala Regional Toluca, al no resolver sobre los planteamientos de inconstitucionalidad, no se respeta lo previsto por el artículo 87 de la Ley General de Partidos

Políticos, la cual dispone que las coaliciones únicamente operan para participar en las elecciones por el principio de mayoría relativa, de no ser así se contraviene el sistema representativo, el voto directo y se permite la transferencia de votos.

- Pide que se inapliquen los artículos del Código local respecto de la palabra “coaliciones”, pues señala que el PRD, partido que aduce la postuló como al cargo de una regiduría, obtuvo un mayor porcentaje de votación que el Partido Verde Ecologista de México. Por tanto, la inaplicación la sustenta en que las coaliciones no representan una voluntad política en cuanto a representación proporcional, pues se trata solamente de una fuerza electoral que no es común, única y uniforme.
- Considera que la sentencia viola el artículo 35 de la Constitución General, pues vulnera el derecho de la actora a ser votada conforme a la votación recibida en lo individual por el partido político que la postuló, de ahí que reitere y solicite la inaplicación del artículo 213 del Código local para que las coaliciones no puedan participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- En esencia, la actora alega que las regidurías no debieron entregársele al PAN ni a la coalición, sino a los partidos políticos que presentaron planillas.

d) Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios de la actora, son **inatendibles** de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

En el proyecto se analizarán primeramente y de manera conjunta los agravios que refieren concretamente a la omisión y solicitud de inaplicación del Código Electoral en la porción normativa precisada, para posteriormente analizar el resto de los motivos de inconformidad, sin que el examen realizado de esta manera cause lesión alguna, ya que lo trascendente es que los motivos de disenso sean estudiados¹⁰.

Los motivos de inconformidad respecto de la inaplicación solicitada son inatendibles, pues resulta jurídicamente inviable acoger la pretensión de la recurrente, ya que parte de una premisa errónea al considerar que derivado de la inaplicación, podría alcanzar su lugar como regidora por el principio de representación proporcional. Ello, porque asegura haber sido registrada y postulada por el PRD en el primer lugar de la planilla, situación que no aconteció así.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Política Federal, así como de los diversos 3 y 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹⁰ Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Impugnación en Materia Electoral, se colige que uno de los fines que tienen los medios de impugnación en materia electoral, consiste en definir la situación jurídica que debe prevalecer dentro de una controversia.

En consecuencia, constituye un requisito indispensable para resolver la cuestión de fondo en los asuntos, que los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte sean viables para lograr la pretensión fundamental perseguida por quien interpone o promueve un medio de defensa.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencial **13/2004** de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

En el caso, de las constancias del expediente, es posible advertir que la promovente no fue postulada por el PRD, sino por la Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por el partido referido, así como por los partidos Acción Nacional¹¹ y Movimiento Ciudadano, en el lugar número tres.

Lo anterior es posible constatarlo con los medios probatorios que obran en el expediente y que a continuación se describen:

¹¹ En adelante PAN.

- Acuerdo CG-262/2018 de veinte de abril del año en curso, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos postulados por la coalición “Por Michoacán al Frente”, entre las que se encuentra el municipio de Hidalgo.
- En dicho documento, la recurrente fue registrada como candidata a regidora propietaria de la fórmula tres, por mayoría relativa, y a la vez, como regidora propietaria fórmula tres por representación proporcional. Cabe precisar que para ese municipio, el PAN encabezó la planilla referida¹².
- Oficio IEM-SE-4029/2018, de fecha catorce de julio mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, cumple con el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del Tribunal local, informando que de la revisión exhaustiva de la solicitud de registro de candidatos, no se localizó solicitud de planilla alguna para el Ayuntamiento del municipio de Hidalgo, formulada por el PRD a favor de la recurrente. En el mismo oficio, se señala que la coalición “Por Michoacán al Frente” sí postuló planilla para ese municipio¹³.

¹² Visible a foja 62 y 121 reverso, ambas del acuerdo accesorio dos del expediente en estudio.

¹³ Visible a foja 196 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

- Acta de acuerdo de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en la que la coalición “Por Michoacán al Frente” suscribe la distribución de posiciones en los Ayuntamientos integrantes de dicha coalición. En ella se observa que la recurrente aparece en el lugar de la fórmula tres de la lista¹⁴.
- Solicitud de registro de candidatos a ayuntamientos en el estado de Michoacán por el PRD, de fecha diez de abril del año en curso, en el cual se aprecia que para el municipio de Hidalgo, no solicitó registro de candidatos¹⁵.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 14, párrafo primero, incisos a) y b) y párrafo cuatro, así como el diverso 16, ambos de la Ley General de Medios, las constancias y medios probatorios se sujetarán a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia.

Así, del análisis de las anteriores y otras constancias de autos, se puede advertir que, contrariamente a lo aducido por la actora, el PRD no registró planilla, ni lista de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Hidalgo, Michoacán, sino que acorde con el convenio que suscribió, se registró una sola planilla por la coalición referida, donde la actora ocupó el lugar tres.

Por tanto, esta Sala Superior estima, que la pretensión de la actora no se alcanzaría, incluso de realizar el estudio de

¹⁴ Visible a foja 207 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 241 del cuaderno accesorio dos del expediente indicado al rubro.

constitucionalidad que dice fue indebido, porque la circunstancia fáctica que señala como sustento de su pretensión, es inexacta.

Cabe precisar que a lo largo de la cadena impugnativa, la recurrente no aportó mayores medios probatorios para demostrar que el PRD la había registrado en primer lugar, o bien que, en todo caso, el acuerdo CG-262/2018 de veinte de abril del año en curso, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos postulados por la coalición “Por Michoacán al Frente”, entre las que se encuentra el municipio de Hidalgo, lo haya impugnado al no estar conforme con en el lugar en que se le postuló para el cargo público referido.

En ese orden de ideas, es viable concluir, que el planteamiento de constitucionalidad, sea la presunta omisión, o bien su solicitud de corrección por parte de este órgano jurisdiccional, depende de un hecho no probado por la recurrente, sin que haya expuesto, razones sobre este tópico para confrontar directamente la conclusión de la Sala responsable.

Por tanto, a pesar de que ante este órgano jurisdiccional la recurrente insiste sobre la solicitud de inaplicación, subsistir el planteamiento de constitucionalidad, existe inviabilidad de los efectos jurídicos de la sentencia que este órgano jurisdiccional llegara a emitir, teniendo en cuenta que, aun cuando se

estimaran fundados los agravios en que se aduce la omisión de la Sala Regional Toluca de pronunciarse sobre la inaplicación referida, y que la Sala Superior efectuara el análisis de los diversos motivos de agravio relacionados con este tópico en plenitud de jurisdicción, declarándolos fundados, aún en esa hipótesis no sería factible que la recurrente alcanzara su pretensión.

En ese sentido, con el dictado de la sentencia de fondo no se podría colmar la pretensión del recurrente, porque las consecuencias jurídicas que derivarían, en caso de ser fundados los agravios, se reitera, no podrían tener como consecuencia alterar o modificar el acto impugnado, pues como se señaló ella estima que le correspondería un lugar como regidora por resto mayor que correspondería al PRD, circunstancia que no es así, ya que ese instituto político no la postuló como candidata para el municipio de Hidalgo.

En consecuencia, los diversos motivos de disenso referentes a: a) que los artículos del Código local rompen con el sistema de representación, y que vulneran el principio del voto directo y el derecho a ser votada; 2) que las disposiciones de dicha norma colisionan con la Ley General de Partidos; y 3) el indebido análisis respecto del planteamiento hecho en relación a que la normativa secundaria debe ajustarse a la Constitución General, al establecerse el principio de supremacía en el artículo 133, son igualmente inatendibles.

Ello, porque ninguno de los motivos de disenso le alcanzan para lograr su pretensión, pues como se señaló, la recurrente parte de una premisa inexacta, y de un hecho no demostrado. Por tanto, tales agravios son insuficientes para justificar el estudio de constitucionalidad en los términos precisados.

Ahora, no pasa inadvertido que el criterio de esta Sala Superior cuando se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos de las sentencias, es desechar la demanda o bien sobreseer el juicio, ya que la viabilidad de los efectos jurídicos, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Sin embargo, en el particular se estimó que tal presupuesto no debía ser atendido en el estudio de procedencia, para evitar prejuzgar sobre el planteamiento de constitucionalidad solicitado en esta instancia. Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, es que este órgano jurisdiccional estimó pertinente analizar la viabilidad de los efectos, al momento de estudiar el fondo del asunto.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REC-908/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO